REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1553

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ofinova, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ofinova, S.R.L representada por Guido José Despadrel Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la comercial Ofinova, S.R.L los resultados del proceso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, septiembre y octubre 2015, febrero y marzo 2016, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2022, por entidad OFINOVA S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración núm. [redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, por consiguiente, la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, errónea interpretación y falta de aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación y por no presentar interés casacional según lo dispuesto en el considerando sexto de la referida ley. Asimismo, solicitó que

se declare la caducidad del recurso de casación en virtud del artículo 20 de la ley 2-23 y se declaren imponderables los medios de casación.

8. La parte recurrente Ofinova S.R.L, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 940/2024 de fecha 22 de julio de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación al artículo 14 de la ley 2-23

10. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, puesto que la parte recurrente notificó su memorial de casación acompañado únicamente de la sentencia impugnada y copia del carnet del abogado de la parte recurrente, sin que figure el acto de alguacil que notificó la sentencia atacada, lo que provocó una indefensión no subsanada.

11. Al tenor de lo expuesto, el artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación expresa: *"El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá*

dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza este primer medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la caducidad del recurso en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Según la ley de casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación— establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 28 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de marzo de 2024.

18. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 97/2024 de fecha 1 de marzo de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

19. La parte recurrida solicita que se declare improcedente el recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 disponen: *Art. 16. Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por*

esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Art. 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que los alegatos o medios son solo supuestas violaciones al Código Tributario y ausencia de argumentos.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) Sobre el interés casacional

23. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ofinova, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y violación al derecho de defensa cometida al momento de dictarse el fallo atacado en casación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación*.

36. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, así como también en omisión de aplicar los artículos del código tributario correspondientes al procedimiento sancionador, lo cual violentó el derecho de defensa de la recurrente.

37. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos violentó las disposiciones establecidas en los artículos 69 al 79 del Código Tributario referentes al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, al momento de emitir la resolución de determinación ALMG-CEF2-0705-2017, la cual impuso una sanción por evasión tributaria a la sociedad comercial recurrente.

38. Finalmente, establece la recurrente que el tribunal *a quo* en los argumentos de su sentencia solo se enfocó en los elementos propios de un proceso de determinación establecido en la Norma General 07-14, no así en los artículos

del código tributario que disponen el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. La parte recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., sostiene desconocimiento del mismo, alegando con ello que se le ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa con la aplicación de una multa por evasión tributaria, ya que la recurrida no cumplió con el procedimiento referido en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del código tributario. (…) 29. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, la cual fue recurrida y ratificada mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de entidad OFINOVA S.R.L., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado mediante la núm. ALSCA CFSDI [redacted], notificada a la recurrente en fecha 11 de octubre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, que confirma la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).(…) 31. Conforme lo antes dicho, luego del estudio de las pruebas aportadas, el tribunal ha verificado que la administración desde el inicio de la verificación de las obligaciones tributarias de la recurrente, le ha notificado, otorgándole los plazos que por ley le corresponde, a los fines de que pueda presentar su defensa, tal y como se ha establecido en el desglose del procedimiento arriba antes indicado. Además de que el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente hace una errada interpretación cuando solicita que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la nulidad de la resolución de determinación de multa determinación ALSCA CFSDI [redacted], por violación al debido proceso, que la Dirección General de Impuestos Internos, establece la valoración de cada una de las piezas aportadas y la fundamentación de su decisión, conociendo así dicho recurso en sede administrativa que dio lugar a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022. 32. En ese sentido, la recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que en ese aspecto se rechaza. (…) 46. De lo expuesto anteriormente se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa la administración, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son: 1) Copia comunicación núm. ALSCA CFSDI [redacted], recibida en fecha 11 de octubre de 2017, por Delima Núñez 2) Copia formulario de detalle de citación, recibida por [redacted], en fecha 13 de octubre de 2017; 3) Copia Perfiles de riesgo de las entidades GLS Dominicana, S.R.L., RNC-130-4158- 9, Mega Suplay [redacted], S.R.L., RNC -1-31-08845-7, Tecnocomfalet, S.R.L., RNC-1-31-17905-3; 4) Consulta de Inconsistencia por concepto de costos y gastos no admitidos y adelantos del ITBIS no admitidos del Sistema de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), contentiva de los reportes de terceros; 5) Copia captura Primera foja de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-003735–2018, y Primera foja de la instancia contentiva de Recurso Contencioso Tributario de fecha 5-11-2022. Quedando con las indicadas pruebas que la administración tributaria ha demostrado las garantías que supone el debido proceso administrativo. 47. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa7) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal,

las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., por lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar pruebas de lo erróneo en la resolución impugnada. Motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de noviembre de 2022, por la entidad OFINOVA S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo." (sic)

40. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria "dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de entidad OFINOVA S.R.L., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado mediante la núm. ALSCA CFSDI [redacted], notificada a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente en fecha 11 de octubre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de septiembre de 2022, que confirma la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

41. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la nulidad de la multa impuesta por concepto de evasión tributaria en virtud de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017 toda vez que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento sancionador

previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

42. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

43. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada

ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

44. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

45. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*".

46. Al hilo de lo anterior, el procedimiento sancionador en el sistema tributario dominicano, según los artículos 69 y siguientes de la Ley 11-92, está diseñado para garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes. Este procedimiento comienza con la notificación de las infracciones pecuniarias por el órgano competente de la Administración Tributaria, quien es responsable de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Este enfoque asegura que las sanciones se apliquen de manera eficiente y justa, respetando los derechos de los contribuyentes y proporcionando un mecanismo para la revisión de las sanciones impuestas.

47. En tal sentido, una vez comprobada la comisión de una infracción, se levanta un acta que se presume válida hasta que se demuestre lo contrario. El acta se notifica al imputado, quien tiene un plazo de cinco días para formular alegatos y presentar pruebas que demuestren la inexistencia de los hechos imputados o alguna causal de excusabilidad. Durante el procedimiento, se pueden ordenar medidas para evitar la desaparición de pruebas o garantizar el cumplimiento de la sanción. Finalmente, se emite una resolución que puede dejar sin efecto el acta inicial o aplicar la sanción correspondiente, incluyendo la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta. Este proceso detallado y estructurado asegura que las decisiones se tomen con base en pruebas y argumentos sólidos, protegiendo así los derechos de los contribuyentes y promoviendo la transparencia y la justicia en la administración tributaria.

48. La sanción sin procedimiento previo impide que el contribuyente acceda a estas garantías antes de la imposición de la sanción, lo que podría ser visto como una restricción al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva. La Constitución establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, cualquier procedimiento que no permita la defensa previa del contribuyente contraviene principios constitucionales por no respetar las garantías mínimas del debido proceso.

49. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00400
Solicitud núm.: 4171007
Recurrente: Ofinova, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.